



Roj: **STSJ CL 3222/2026 - ECLI:ES:TSJCL:2026:3222**

Id Cendoj: **09059310012026100099**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **27/07/2026**

Nº de Recurso: **3/2026**

Nº de Resolución: **4/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ANA DEL SER LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RNU 3/25: Nulidad de laudo arbitral.

SENTENCIA N°4/2026

Excma. Sra. Doña. Ana del Ser López

Ilmo. Sr. Don José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Doña Isabel Durán Seco

En Burgos, a 27 de julio de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio sobre anulación de laudo arbitral, seguidos a instancia de Doña Francisca, representada por el Procurador Sr. Moliner Gutiérrez y asistida por los Letrados D. PABLO HERNANDO LARA y D.ª ADRIANA SAIZ HERNANDO, contra la sociedad mercantil MÁRMOLES MANRIQUE S.L., representada por el Procurador D. ENRIQUE SEDANO RONDA y asistido por el Letrado D. José Luis Arribas Jorge, siendo Ponente la Excma. Sra. Doña Ana del Ser López.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La representación procesal de D.ª Francisca presentó ante esta Sala demanda de anulación del laudo arbitral dictado el 18 de noviembre de 2025 por la Junta Arbitral Municipal de Consumo de Burgos en el expediente n.º NUM000, seguido frente a la mercantil Mármoles Manrique S.L.

SEGUNDO.- Se admite a trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral y se designó Magistrada ponente. Se acuerda dar traslado a la parte demandada para contestación. Se dictó diligencia de ordenación dando traslado de la contestación a la parte actora.

TERCERO.- No habiéndose considerado necesaria la celebración de vista ni la práctica de prueba adicional distinta de la documental obrante en las actuaciones, quedaron los autos conclusos para deliberación y fallo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones controvertidas y motivos de anulación del laudo.

1.- En la demanda dirigida a la Junta arbitral se expone, en síntesis, que se encargó a la entidad Mármoles Manrique S.L. la construcción de una sepultura en el cementerio de Santibáñez de Zarzaguda (Burgos), la cual se derrumbó en junio de 2025. Tras diversas gestiones dirigidas a la empresa constructora, se presenta reclamación ante la Junta Arbitral Municipal de Consumo de Burgos solicitando la reparación de los daños derivados del siniestro. La Junta Arbitral dictó laudo de fecha 18 de noviembre de 2025 desestimando

la reclamación al considerar, sustancialmente, que no había quedado acreditado que el derrumbe fuera consecuencia de una defectuosa ejecución de la obra; que no podían descartarse otras posibles causas del daño; que no resultaba aplicable la Ley de Ordenación de la Edificación; y que la sepultura no se encontraba en garantía. Tras la solicitud de aclaración, corrección y complemento formulada por la reclamante, se dictó resolución de 17 de febrero de 2026, notificada el 26 de febrero siguiente.

2.- La demanda de nulidad de laudo ejercita la acción de anulación prevista en el artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje** por entender que el laudo es contrario al orden público al incurrir en motivación manifiestamente arbitraria e irracional e incongruencia, interesando su anulación y la imposición de costas a la parte demandada. En concreto plantea los siguientes argumentos:

Fundamentación de la decisión en la inaplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación;

Considerar otras posibles causas del derrumbe, pese a entender la reclamante que la prueba practicada acreditaba el origen constructivo del daño;

Afirmar que la sepultura no se encontraba en garantía, cuestión que no habría sido objeto de debate entre las partes

SEGUNDO.- Doctrina sobre la Incongruencia extra petita: art. 41.1.c de la Ley de Arbitraje . Motivación del laudo y su control judicial en la acción de anulación.

3.- La Sentencia del TC de 2 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TC:2024:146) impone al órgano judicial la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del concepto de orden público, so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional (art. 24 CE). El órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE).

4.- La citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2024 recuerda que la motivación carece de incidencia en el concepto de orden público: "[R]especto a la motivación de los laudos ha de aclararse que tan siquiera se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, pues el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad y ello, en materia de **arbitraje**, implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos o de equidad que fundamentan la decisión, que no deben resultar arbitrarios". Es decir que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas (STC 164/2002, de 17 septiembre).

5.- Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión (STC 65/2021, FJ 5. En el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). Precisamente porque el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. Por consiguiente, si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público (STC 17/2021, FJ 2). Si el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al Derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera (STC 65/2021, FJ 5; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3).

6.- Desde la anterior perspectiva, el laudo explica las razones de su decisión y no se aprecia arbitrariedad o irracionalidad en la motivación. La parte demandante sostiene que el laudo incurre en motivación arbitraria al considerar no acreditado que el derrumbe de la sepultura tuviera su origen en defectos constructivos imputables a la empresa reclamada. Esta alegación no puede prosperar.

7.- La lectura del laudo permite comprobar que el órgano arbitral expresa de forma clara las razones que le conducen a desestimar la reclamación. En particular, identifica las circunstancias que le impiden considerar acreditado el nexo causal entre el daño producido y una defectuosa ejecución de la obra y expone asimismo las razones por las que considera inaplicable el régimen normativo invocado por la reclamante. Podrá compartirse

o no la corrección de tales conclusiones, pero no puede sostenerse razonablemente que el laudo carezca de motivación o que ésta resulte inexistente o arbitraria.

8.- La demanda de anulación revela una discrepancia con el juicio efectuado por el órgano arbitral acerca de la suficiencia y eficacia de los medios probatorios aportados. Sin embargo, esa discrepancia no habilita a esta Sala para sustituir la valoración efectuada por el árbitro por otra distinta, pues ello supondría convertir la acción de anulación en un verdadero recurso de apelación, función ajena al sistema diseñado por la Ley de **Arbitraje**.

9.- Especialmente significativa resulta la invocación del dictamen pericial acompañado a la demanda de nulidad. Dicho informe fue elaborado con posterioridad al laudo y pretende demostrar que el derrumbe obedeció a defectos de construcción. Con independencia de su eventual valor técnico, la Sala no puede utilizar dicho documento para revisar el acierto de la decisión arbitral, pues el control de validez debe efectuarse sobre la base de las actuaciones y elementos de juicio de los que dispuso el órgano arbitral al tiempo de resolver la controversia. Lo contrario equivaldría a reabrir la fase probatoria del **arbitraje** y sustituir el juicio del árbitro por el del tribunal llamado únicamente a controlar la regularidad externa del laudo.

10.- Tampoco puede apreciarse arbitrariedad en la referencia efectuada por el laudo a la inaplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación. Aun cuando la demandante considere jurídicamente incorrecta dicha apreciación y sostenga la posible aplicación de otras figuras jurídicas vinculadas a los vicios ocultos o al incumplimiento contractual, tal discrepancia afecta únicamente al acierto de la fundamentación jurídica empleada por el órgano arbitral y no a la existencia misma de motivación, que es el único aspecto susceptible de control mediante la acción ejercitada.

11.- Sobre la alegada incongruencia por la referencia a la garantía tampoco puede acogerse este argumento. La incongruencia con relevancia anulatoria exige que el árbitro resuelva cuestiones ajenas al objeto sometido a su decisión o altere sustancialmente los términos del debate planteado por las partes. No es eso lo que sucede en el presente supuesto.

12.- La referencia a la inexistencia de garantía aparece integrada en el razonamiento seguido por la Junta Arbitral para examinar la procedencia de exigir responsabilidad a la empresa reclamada por el derrumbe de la sepultura. Se trata, por tanto, de una consideración conectada con el mismo objeto litigioso y con las consecuencias jurídicas derivadas de los hechos sometidos a **arbitraje**. Aunque pudiera discutirse la relevancia o incluso la necesidad de dicha referencia dentro de la argumentación desarrollada por el laudo, no cabe apreciar que constituya una resolución sobre cuestión extraña al **arbitraje** ni una alteración de los términos esenciales de la controversia que justifique la nulidad pretendida.

TERCERO.- Vulneración del orden público: art. 41.1 f de la Ley de **Arbitraje . Doctrina sobre el significado de la noción de orden público como causa de la acción de anulación.**

13.- Al amparo del artículo 41.1 f) la parte demandante alega que el laudo es contrario al orden público, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia, falta de motivación y error en la valoración de la prueba, argumentos que en parte han sido descartados en el anterior fundamento jurídico. Sin embargo, conviene ahora recordar las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio, y 17/2021, de 15 de febrero, completadas por la ya citada Sentencia del TC de 2 de diciembre de 2024, que aclaran que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero) y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público, concluyendo en que: *"... el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente"*. En sentido negativo quedan fuera de este concepto la posible injusticia del laudo o las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión. En definitiva, en palabras del TC (STS 17 y 65 de 2021) el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función.

14.- Recuerda numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras la STC 50/2022, de 4 de abril, que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma, tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación (STC 17/2021, FJ 2). Es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter

limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" (STJUE de 26 de octubre de 2006, asunto Mostaza Claro, C-168/05).

15.- La parte demandante impugna la resolución arbitral bajo la alegación genérica de vulneración del orden público por una irracional valoración probatoria que quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva. En realidad, la demanda no denuncia indefensión, falta de audiencia, imposibilidad de prueba ni infracción del procedimiento arbitral. La demanda de nulidad intenta transformar la acción anulatoria en una revisión de fondo del conflicto y de la valoración probatoria efectuada por la Junta Arbitral. Lo que combate es la conclusión acerca de la causa del derrumbe y de los daños reclamados. El informe pericial aportado con la demanda de nulidad constituye esencialmente un intento de acreditar que la conclusión del árbitro fue errónea, pero no evidencia por sí mismo arbitrariedad constitucionalmente relevante. La afirmación contenida en el laudo relativa a que no quedaron descartadas otras hipótesis causales podrá ser compartida o no, pero constituye una valoración probatoria. Tampoco la referencia a la no aplicabilidad de la LOE permite apreciar vulneración del orden público, pues afecta al acierto jurídico del razonamiento y no a su existencia. Finalmente, la mención relativa a la inexistencia de garantía puede reputarse secundaria o incluso prescindible, pero no determina por sí sola una incongruencia con relevancia anulatoria, dado que la ratio decidendi principal del laudo descansa en la falta de acreditación del nexo causal entre el daño y un defecto constructivo.

16.- En realidad, se está discutiendo la valoración de la prueba a través de la alegación de vulneración del orden público, motivo de impugnación que no puede ser utilizado como cauce para una revisión del fondo de la cuestión decidida en el **arbitraje** pues no estamos ante una segunda instancia y no se revela arbitrariedad, irracionalidad o error patente en la motivación del laudo, sino la discrepancia con la decisión del árbitro. No concurre una causa de nulidad establecida en la ley, sino la petición de efectuar una nueva valoración probatoria que no está permitida en el procedimiento de nulidad del laudo.

17.- La delimitación constitucional del concepto de orden público impide utilizar esta causa de anulación como instrumento para revisar el acierto de las conclusiones fácticas o jurídicas alcanzadas por el árbitro. El desacuerdo con la solución adoptada o la existencia de una posible interpretación alternativa de la prueba no son circunstancias aptas para integrar el motivo previsto en el artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**.

18.- Siguiendo los razonamientos expuestos resulta evidente que la demanda no denuncia un verdadero problema de orden público, sino que pretende revalorar la prueba, presenta un informe pericial posterior con la demanda de anulación para combatir el fondo del laudo, la resolución contiene una motivación que permite conocer la ratio decidendi y finalmente la referencia a la garantía no genera una auténtica incongruencia decisoria.

CUARTO.- Pr onunciamiento sobre Costas.

19.- El rechazo del recurso de nulidad conlleva la imposición a la parte recurrente de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

Desestimando la demanda interpuesta por Doña Francisca contra el laudo arbitral dictado el día 18 de noviembre de 2025 por la Junta Arbitral Municipal de Consumo de Burgos en el expediente NUM000 , declaramos no haber lugar a la nulidad interesada, manteniendo la plena validez y eficacia del referido laudo, con imposición de costas a la parte demandante.

Así, por esta sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos